

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 448-2009-LIMA

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Timoteo Ramos Polanco contra la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, obrante a fojas ~~doscientos treinta y siete~~, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra los doctores Eduardo Yrrivaren Fallaque, Javier Arevalo Vela y Gino Yangali Iparraguirre, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Tercera Sala Laboral de la Corte de Justicia de Lima; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, conforme a la queja interpuesta por el recurrente Ramos Polanco y que obra en autos, se imputó a los magistrados Yrrivaren Fallaque, Arevalo Vela y Yangali Iparraguirre, haber consentido mediante resolución de fecha siete de julio de dos mil ocho, expedida en el Expediente número tres mil trescientos cuarenta y dos guión dos mil ocho sobre pago de beneficios económicos, la supuesta ineficaz representación del apoderado de la parte demandada Banco de la Nación, señalando la Sala cuestionada que el poder que se adjuntó era copia simple de una copia certificada notarial, por lo que no era necesario su nueva legalización.

Segundo: Que, respecto de tal imputación, el Órgano de Control resolvió que no había mérito para abrir investigación a los magistrados quejados, previo un análisis de las normas procesales laborales referentes a la formalidad de los documentos a presentarse en el proceso laboral para acreditar la legitimidad de obrar en el mismo, y sustentando que del artículo dieciséis de la Ley Procesal del Trabajo no se advierte que a los sujetos procesales les sea exigible presentar documentos certificados; por lo que, los hechos cuestionados por el quejoso no constituyen irregularidad susceptible de sanción disciplinaria, conforme lo establecido en el inciso dos del artículo setenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por cuanto la norma procesal laboral vigente faculta la presentación del poder que acredita la representación de la entidad bancaria demandada en copias simples.

Tercero: Que, el quejoso no encontrando arreglada a ley la resolución del Órgano de Control, interpone recurso de apelación a fojas doscientos cincuenta y tres, alegando que se ha incurrido en vicio insubsanable en la resolución impugnada, solicitando su revocación porque existe error en la apreciación realizada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, ya que la Tercera Disposición Derogatoria Sustitutoria y Final de la Ley Procesal del Trabajo, número veintiséis mil seiscientos treinta y seis, establece Tercera.- En lo no previsto por esta Ley son de aplicación

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 448-2009-LIMA

supletoria las normas del Código Procesal Civil"; en ese sentido, el documento que acredita la representación de un demandado, siendo persona jurídica como es el caso, debe ser extendido con las formalidades que la Ley permite, esto es en consecuencia de la aplicación insustituible del artículo setenta y dos del Código Procesal Civil que dispone "Artículo 72.- Clases de poder atendiendo a la formalidad empleada.- El poder para litigar se puede otorgar sólo por escritura pública o por acta ante el Juez del proceso, salvo disposición legal diferente. Para su eficacia procesal, el poder no requiere estar inscrito en los Registros Públicos", y en el último párrafo del artículo doscientos treinta y cinco del mismo cuerpo legal que establece que "La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda", lo que se aplica de manera supletoria en materia laboral.

Cuarto: Que, sin embargo, de los argumentos esgrimidos por los magistrados quejados respecto al sustento de su resolución de improcedencia de la nulidad referente a la acreditación de la representación del apoderado de la entidad bancaria demandada, y de lo sustentado por el Órgano de Control respecto a la aplicación de la norma específica en materia laboral como es la Ley Procesal del Trabajo, específicamente su artículo dieciséis, se puede advertir que no les es exigible a las partes presentar documentos certificados, ni respecto del documento de identidad ni mucho menos del poder para iniciar el proceso, ni el que acredite la representación legal cuando se trate de personas jurídicas. Asimismo, lo alegado por el impugnante al manifestar que la misma norma procesal laboral indica que debe aplicarse supletoriamente el Código Procesal Civil, y que para el caso en dicha norma se establece que el poder para litigar se debe otorgar por escritura pública, teniendo la copia del documento público el mismo valor que el original, si está certificado por Notario Público o Fedatario según corresponda, denota que el tema en análisis se trata de un aspecto netamente jurisdiccional, que no es pasible de sanción disciplinaria; por lo que, no amerita su investigación; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas doscientos sesenta y siete a doscientos sesenta y nueve, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y dos, que declaró no haber mérito para abrir investigación formal contra los magistrados Eduardo Yrrivaren Fallaque, Javier Arevalo Vela y Gino Yangali Iparraguirre, en sus actuaciones como

